

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ STELLA SUAZA GALEANO
ACCIONADA: AFP PORVENIR
AFP PROTECCIÓN
VINCULADAS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RADICADO: 17001-40-03-010-2022-00105-02
SENTENCIA No. 44

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por la accionante frente al fallo de primera instancia proferido el día 03 de marzo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social en pensiones y vida digna. Al trámite fue vinculada la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a PORVENIR S.A que proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada el día 21 de septiembre de 2021, tendiente a trasladar sus aportes pensionales y a notificar formalmente a PROTECCIÓN S.A de su dictamen de PCL, así como a remitir la constancia y a realizar todos los trámites administrativos tendientes a que se resuelva de fondo su solicitud pensional.

Asimismo, solicitó que se ordene a PROTECCIÓN S.A que procedan a reconocer y pagar su pensión de invalidez, por cumplir con los requisitos de Ley para acceder a dicha prestación.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que desde el mes de abril del año 2002 ha estado afiliada al fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A, y el día 14 de abril de 2021 solicitó su traslado al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A, por lo que quedó afiliada a esta entidad desde el día 1 de junio de 2021.

Adujo que PORVENIR S.A calificó su pérdida de capacidad laboral con un porcentaje de 81% con fecha de estructuración 6 de abril de 2021 mediante dictamen No. 5001235 del 10 de julio de 2021, por lo que el día 20 de agosto de 2021 radicó ante dicho fondo solicitud de prestación económica pensión de invalidez, de lo cual obtuvo respuesta el

día 9 de septiembre de 2021 en el sentido que revisado su caso se determinó que a la fecha de estructuración del estado de invalidez, la solicitante no se encontraba afiliada a esa administradora. Así, aduce que mediante escrito radicado el día 21 de septiembre de 2021 radicó oficio ante PORVENIR S.A informando que para la fecha de estructuración de la invalidez, se encontraba afiliada a PROTECCIÓN S.A, y asimismo solicitó le fuera informado una vez fuera trasladado a esta su saldo y rendimientos, así como cuando le notificara a dicho fondo su dictamen de PCL, con el fin de iniciar la solicitud pensional; sin embargo, a la fecha PORVENIR S.A no le ha informado sobre dicho traslado a PROTECCIÓN S.A ni sobre la notificación a esta del dictamen.

1.2. Trámite de Instancia

Mediante providencia del 23 de febrero de 2022, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de los intervinientes, se dispuso la vinculación al trámite de la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A; asimismo, se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse.

1.3. Intervenciones

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A dio respuesta a la tutela por medio de apoderada general, en el sentido que en el presente caso la señora LUS STELLA SUAZA GALEANO se encuentra afiliada a la AFP PORVENIR, y reclama la prestación económica denominada pensión de invalidez la cual es competencia exclusiva de la Administradora de Fondo de Pensiones, sin embargo, aduce que en su calidad de Aseguradora que maneja el Seguro Previsional de dicha Administradora, le corresponde asumir el riesgo por invalidez que sea de origen común, y únicamente participan dentro del proceso de calificación de PCL para liquidar y pagar el valor adicional que se deba por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Indicó que el Grupo Interdisciplinario de Pensión de Invalidez de esa aseguradora el día 10 de julio de 2021 calificó las patologías de origen común de la accionante, fijándole un porcentaje de PCL de 81% con fecha de estructuración 6 de abril de 2021 y de origen enfermedad común, el cual no fue objeto de recurso alguno. Reitera que no es la entidad competente para realizar el reconocimiento y pago de ninguna prestación económica, lo cual compete únicamente a la AFP. Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

PROTECCIÓN S.A se pronunció frente a la acción de tutela por medio del Representante Legal Judicial, en el sentido que la señora LUZ STELLA SUÁREZ GALEANO, se afilió a ese fondo de pensiones desde el día 20 de junio de 2002, y el día 5 de abril de 2021 fue trasladada a PORVENIR S.A con fecha de efectividad en la afiliación el 01 de junio de 2021, y por ello sus aportes e historia laboral fueron remitidos oportunamente a esa entidad.

Indicó que no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela, y que nunca fueron convocados al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que se le adelantó a la accionante pese a ser una parte interesada, y que el dictamen emitido no es vinculante para esa Administradora. Adujo que según se enteró en el trámite de

instancia, la fecha de estructuración de la invalidez correspondía a la vigencia de afiliación de la accionante a PROTECCIÓN S.A, y no habiendo sido notificado el dictamen como lo manda el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013, el mismo no se encuentra en firme.

Insiste en que PORVENIR S.A debió notificar el dictamen emitido a la actora, una vez determinado que la fecha de estructuración de invalidez era vigencia de otra Administradora, omisión que le vulneró su derecho al debido proceso en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, por lo que no le puede ser oponible dicho dictamen, así como tampoco se le pueden atribuir responsabilidades de reconocimiento pensional.

Solicita se ordene a PORVENIR S.A que notifique a PROTECCIÓN S.A el dictamen de PCL de la accionante LUZ STELLA SUÁREZ GALEANO para que esa administradora pueda pronunciarse frente al mismo, y una vez en firme el dictamen, si se determina que la fecha de estructuración fue en vigencia de PROTECCIÓN S.A, será necesario que la usuaria radique solicitud de prestación económica ante esa Administradora.

PORVENIR S.A dio respuesta a la tutela por medio de la Directora de Acciones Constitucionales, en el sentido que la solicitud radicada por la accionante fue resuelta mediante comunicación del 24 de febrero de 2022, la cual fue enviada a través de correo electrónico certificado. Por lo anterior, alega que se evidencia un hecho superado dentro de este trámite de tutela, y en ese sentido solicita declarar se deniegue el amparo implorado.

1.4. Decisión objeto de impugnación.

Mediante fallo adiado en marzo 3 de 2022, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales resolvió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado respecto del derecho de petición, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Asimismo declaró la improcedencia de la acción de amparo en cuento a la pretensión de reconocimiento de pensión de invalidez, y finalmente ordenó a PORVENIR S.A notificar a PROTECCIÓN S.A el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, a fin de que esta pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y la actora pueda proseguir con el trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez.

1.5. Impugnación

La accionante LUZ STELLA SUAZA GALEANO impugnó el fallo proferido el día 3 de marzo de 2021, para lo cual expuso que no ha operado un hecho superado respecto de la solicitud elevada el día 21 de septiembre de 2021, pues si bien es cierto que el día 24 de febrero de 2022 se le envió una respuesta, la misma no atendió de fondo lo pedido por cuanto la misma iba encaminada a que se notificara formalmente a PROTECCIÓN S.A su dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Asimismo expuso que no es aceptable someter a una persona en condiciones de invalidez de minusvalía a extensos trámites administrativos u ordinarios, además no cuenta con la capacidad económica para acceder a los medios de defensa judicial, además le fue emitido un dictamen de PCL de 81%00, y aunado a ello sus condiciones de salud le impiden desarrollarse con normalidad en todos los ámbitos de la vida, pese a lo cual no le ha sido posible acceder a la pensión.

Aclaró que la entidad ante la cual solicitó el reconocimiento de pensión fue PORVENIR S.A, por encontrarse afiliada a dicho fondo además por ser quien calificó su pérdida de capacidad laboral, y una vez se enteró que en la fecha de estructuración de la invalidez se encontraba afiliada a PROTECCIÓN S.A, fue que procedió a solicitar a aquella la notificación de esta del dictamen emitido, con el fin que esta pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa, y así continuar con la solicitud de reconocimiento y pago de pensión.

Indicó que la solicitud de reconocimiento de pensión no se elevó ante PROTECCIÓN S,A por la falta de respuesta de PORVENIR S.A a la solicitud de información referente a que se le comunicara cuando se hubiera remitido su cuenta individual a aquella y se le realizara asimismo la respectiva notificación del dictamen de PCL, y de ello únicamente durante el trámite de la tutela le dieron respuesta en el sentido que su cuenta había sido anulada y que habían procedido a girar los aportes a PROTECCIÓN S.A, ello mediante oficio sin fecha y notificado electrónicamente el día 24 de febrero de 2022.

Insiste en que el dictamen de PCL se encuentra en firme, lo cual se confirma de la constancia de firmeza emitida por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de tutela de primera instancia, teniendo en cuenta que se trata de una persona en condición de vulnerabilidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al declarar la existencia de un hecho superado respecto del derecho de petición, y asimismo se habrá de determinar si resulta improcedente por esta vía ordenar el reconocimiento de pensión de invalidez.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

2.2.1. Legitimación por activa.

Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO, está legitimada para reclamar la protección de sus

derechos fundamentales que considera conculcados por el ente administrativo accionado.

2.2.2. Legitimación por pasiva.

La acción de tutela se dirige contra las entidades que presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales, y en ese sentido se considera evidente la legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. Inmediatez

En cuanto al requisito precitado, si bien de conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar, ha dispuesto la Corte Constitucional que la misma debe interponerse en un término razonable, pues de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción¹.

En el presente asunto, el actuar supuestamente trasgresor de los derechos fundamentales invocados se dio por parte de PORVENIR S.A por no haber dado respuesta a la petición elevada el día 21 de septiembre de 2021. De esta manera, se encuentra acreditado este requisito.

2.3. Antecedentes jurisprudenciales

En cuanto al término para resolver peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional ha dispuesto²:

“Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”³.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta

¹ Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia T 155-2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

³ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁴, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al petitionerio, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁵”.

(...)

“DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al petitionerio sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al petitionerio” .

Proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En lo atinente al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, dispuso la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia⁶ que la contingencia de la invalidez de origen común, se encuentra protegida por el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo cual se evidencia en el reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de los trabajadores que vean afectada su capacidad laboral -de origen no laboral-, con el fin de que sigan procurando su auto sostenimiento. Lo anterior se efectiviza a través del procedimiento establecido para establecer el estado de invalidez que permite resolver el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia, la fecha de estructuración, dictamen que se convierte de derechos fundamentales como el mínimo vital, vida digna y seguridad social.

Dispuso el Alto Tribunal Constitucional *In Extenso*:

4.6.1. En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

4.6.2. Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual

⁴ Sentencia T-481 de 1992.

⁵ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 427-2018, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación⁷.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993⁸, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales⁹, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

4.6.3. Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante.

⁷ Uno de los propósitos de integrar al proceso de calificación no solo al afectado, sino también a las entidades que tienen a su cargo el reconocimiento de la pensión de invalidez, es el de garantizar su derecho al debido proceso. Ello sobre la base de considerar que los resultados que se adopten en dicho proceso comprometen su responsabilidad en el reconocimiento y pago de la prestación. Al respecto, se pueden consultar las Sentencias T-093 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-672 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “**Artículo 41.** Calificación del estado de invalidez. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. // Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. // El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional. // Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad. // Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. // Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. // <Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen. // A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales. // <*Texto corregido en los términos de la Sentencia C-458-15> La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía <e invalidez*> que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.”

⁹ Antes de la promulgación de la Ley 1562 de 2012 las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) se denominaban Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).

Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez¹⁰ –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional¹¹, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

“Artículo 29. *Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:*

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)”

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut supra, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros

¹⁰ El artículo 70 de la Ley 100 de 1993 establece que la pensión de invalidez se financiará con “*la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes*”. (Negrilla fuera del texto original). Así las cosas, los fondos privados de pensiones deben contratar seguros previsionales para garantizar la financiación de las pensiones de invalidez o de sobrevivencia de sus afiliados.

¹¹ El Decreto 1352 de 2013 “[p]or el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones” y que fue compilado en el Decreto 1072 de 2015, establece el trámite que se debe dar a las controversias que se presenten respecto de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos en primera oportunidad por las entidades señaladas en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente¹². En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011¹³, se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

2.4. Análisis del caso Concreto:

En el presente caso, se busca establecer si las accionadas o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO, de un lado por parte de PORVENIR S.A ante su omisión de dar respuesta a la petición elevada el día 21 de septiembre de 2021 encaminada a que realizara la notificación a PROTECCIÓN S.A del dictamen de pérdida de capacidad laboral, y a su vez, se determinará si resulta procedente ordenar a PROTECCIÓN S.A que reconozca y pague pensión de invalidez a la accionante.

De las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que **1.** Mediante escrito radicado el día 20 de agosto de 2021, la accionante LUZ STELLA SUAZA GALEANO solicitó ante PORVENIR S.A el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, **2.** Que mediante Oficio fechado en septiembre 9 de 2021 PORVENIR S.A solicitó a la accionante informar la entidad a la cual se encontraba afiliada a la fecha de estructuración de invalidez, esto es, al 6 de abril de 2021, teniendo en cuenta que su afiliación a aquella entidad acaeció el día 1 de junio de 2021, **3.** Mediante Escrito radicado en PORVENIR S.A el 21 de septiembre de 2021, la accionante LUZ STELLA SUAZA GALEANO informó a PORVENIR S.A que en la fecha de estructuración de invalidez, esto es, al 6 de abril de 2021 se encontraba afiliada a la AFP PROTECCIÓN, documento en el cual además solicitó lo siguiente: *“Se nos informe una vez sea trasladada la totalidad del saldo y rendimiento de la cuenta individual se la señora SUAZA GALEANO a PROTECCIÓN S.A, así como cuando le sea notificado a dicho fondo el dictamen de PCL, ello con el fin de iniciar solicitud pensional ante la entidad.”* **4.** Que mediante oficio 2410 emanado de PORVENIR y remitido a la accionante, se le informó a esta de la anulación de la cuenta en esa entidad debido a que a la fecha de estructuración de la invalidez tenía vigente su afiliación a PROTECCIÓN S.A, y asimismo se le indicó que se procedió con el giro

¹² Sentencia T-056 de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de los aportes a esa entidad por el proceso denominado “no vinculados” y “Multiafiliación”.

De lo anteriormente expuesto se extrae en primer lugar que tal y como lo aduce la accionante en su escrito de impugnación, la administradora PORVENIR S.A, esta entidad no ha dado respuesta de fondo, congruente y completa a la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, y si bien mediante oficio remitido el día 24 de febrero de 2022 -esto es en el transcurso del trámite de tutela en primera instancia-, dicho fondo le informó a la accionante sobre la anulación de su cuenta en esa entidad debido a que a la fecha de estructuración de la invalidez tenía vigente su afiliación a PROTECCIÓN S.A, y asimismo le indicó que se procedió con el giro de los aportes a esta entidad; nada se le dijo sobre la petición referente a la notificación de esta entidad del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, a fin de que pudiera ejercer respecto del mismo su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, se revocará la declaratoria de hecho superado resuelta por la Juez de Primera Instancia, para en su lugar tutelar el derecho de petición de la accionante. Ahora bien, en el fallo impugnado se ordenó a PORVENIR S.A notificar a PROTECCIÓN S.A del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 5001235 del 10 de julio de 2021 de la accionante, razón por la cual se confirmará dicho ordenamiento.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de la accionante encaminada a que se ordene a PROTECCIÓN S.A efectuar en su favor el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, resulta pertinente acotar que dicha Administradora manifestó al Despacho que no se ha radicado ante la misma solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO, y que únicamente dentro del trámite de tutela se enteró que la misma se encuentra adelantando su solicitud de aspiración pensional; por su parte la accionante adujo que la solicitud de reconocimiento de pensión no se elevó ante PROTECCIÓN S.A por la falta de respuesta de PORVENIR S.A a la petición de información referente a que se le comunicara cuando se hubiera remitido su cuenta individual a aquella y se le realizara asimismo la respectiva notificación del dictamen de PCL.

De esta manera, dentro del trámite no se demostró que previo a la interposición de la tutela, PROTECCIÓN S.A hubiese tenido conocimiento del trámite adelantado por la accionante, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y acorde con ello, no puede endilgárseles conductas activas ni omisivas trasgresoras de los derechos fundamentales de la accionante; sin embargo, debe tenerse en cuenta en este asunto que la accionante cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral del 81.00%, situación que la convierte en sujeto de especial protección constitucional y acorde con ello considera este funcionario que el análisis de procedencia de la acción de tutela debe tornarse mas laxo, en tanto y cuanto, someter a la accionante a más gestiones administrativas para continuar con el trámite dentro de su solicitud de reconocimiento y pago de pensión, sería desconocer ese emparo especial del cual es titular.

Al respecto ha dispuesto la Corte Constitucional¹⁴:

¹⁴ Sentencia T 575 de 2017, M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO

“La jurisprudencia constitucional en sede de revisión ha reiterado frente al análisis de cumplimiento de este requisito de procedencia que tratándose de sujetos de especial protección constitucional, existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones (...)

El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador”.

En sumo, en el transcurso de la primera instancia quedó demostrado que PORVENIR S.A anuló la cuenta de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO, y procedió con el giro de los aportes a esa PROTECCIÓN S.A por el proceso denominado “no vinculados” y “Multiafiliación”, ahora bien, se itera que no hay prueba que este fondo haya recibido la documentación necesaria para dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión, lo cual se encuentra en todo caso condicionado a lo que suceda con la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral ordenada en primera instancia y que se confirmará mediante la presente providencia.

De cara a lo precedente, resulta necesario que se extienda la protección brindada a la accionante, al punto que una vez en firme el dictamen, esto es, una vez se haya notificado al PROTECCIÓN S.A el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5001235 del 10 de julio de 2021 de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO, según manda el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 en su calidad de interesado, y tal y como además se ordenó en la sentencia impugnada, y se le de la posibilidad de ejercer frente al mismo su contradicción y en el caso de manifestar su inconformidad frente al mismo, a dicha manifestación se le de el trámite respectivo; se ordenará al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A resolver la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez dentro del término legal establecido.

En cuanto a la pretensión de ordenar a PROTECCIÓN S.A que reconozca y pague la pensión de invalidez a la accionante, encuentra el Despacho que no es dado al Juez de tutela invadir la órbita o usurpar las competencias de las entidades encargadas de atender las solicitudes de los usuarios, y en este caso será la AFP a la cual se encontraba afiliada la usuaria al momento de estructuración de la invalidez la encargada de resolver sobre su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, entidad que en todo caso no se encuentra en mora de resolver tal solicitud, dentro de este trámite no hay prueba siquiera que a PROTECCIÓN S.A se le hubiera notificado el dictamen de PCL No. 5001235 del 10 de julio de 2021 y que el mismo hubier cobrado firmeza, y por ende, tampoco es dable colegir que el término para dar respuesta de fondo a la solicitud en comento haya finalizado. Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia en lo atinente a la improcedencia de ordenar por esta vía el reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

Conclusión

De cara a los supuestos fácticos y jurídicos expuestos, se confirmará parcialmente con adición el fallo de tutela impugnado, esto es, se revocará el ordinal primero por el cual se declaró un carencia actual del objeto por hecho superado, para en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante. Asimismo, se adicionará en lo siguiente:

ORDENAR a PORVENIR S.A, SOLO en el caso que PROTECCIÓN S.A manifiesta su inconformidad frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5001235 del 10 de julio de 2021 de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO emitido por PORVENIR S.A el día , dé a la misma el trámite legalmente establecido, sin poderse negar a ello.

Si PROTECCIÓN S.A no manifiesta ninguna inconformidad frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5001235 del 10 de julio de 2021 de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO, ORDENAR a PROTECCIÓN S.A que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización del término con el que contaba para manifestar su inconformidad frente al dictamen de PCL de la accionante, sin que lo hubiese hecho, proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO.

En caso de faltar documentación de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO para resolver su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO, deberá PROTECCIÓN S.A requerirla en los términos legales para que la complemente.

Finalmente se advertirá que excepto el ordinal primero revocado, los demás ordinales de la sentencia de primera instancia se confirman.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE CON ADICIÓN el fallo de tutela proferido el día 03 de marzo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal primero del fallo de tutela proferido el día 03 de marzo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y el FONDO DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, **y en su lugar TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO vulnerado por PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR: 1. A PORVENIR S.A, SOLO en el caso que PROTECCIÓN S.A manifieste inconformidad frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5001235 del 10 de julio de 2021 de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO emitido por PORVENIR S.A el día , dé a la misma el trámite legalmente establecido, sin poderse negar a ello.

2. Si PROTECCIÓN S.A no manifiesta ninguna inconformidad frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5001235 del 10 de julio de 2021 de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO, **ORDENAR a PROTECCIÓN S.A** que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización del término con el que contaba para manifestar su inconformidad frente al dictamen de PCL de la accionante, sin que lo hubiese hecho, proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO.

3. En caso de faltar documentación de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO para resolver su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO, **ORDENAR a PROTECCIÓN S.A** requerirla en los términos legales para que la complemente.

4. **ADVERTIR** que excepto el ordinal primero revocado, los demás ordinales de la sentencia de primera instancia se confirman.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SEXTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233bff524625d1397bdf61005dec56a3cd086d06857079f7b36c9ef075158837**

Documento generado en 07/04/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>